CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.3.08-015
Expediente Digital: CDA-0008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-1296 Fecha: 06 OCT 2026

"POR EL CUAL SE RECONOCE EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL Y SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.500.36.18-1443 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, RENOVADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No.500.36.23-2014 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 500.36.23-2014 de 19 de diciembre de 2023 se renovó al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., con Nit. 900.084.748-5, la certificación ambiental en materia de revisión de gases, para la prestación de servicios de revisión técnico mecánica y de gases, antecedida por las Resolución N° 500.36.18-1443 del 19 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, que renovó la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases contaminantes, otorgada mediante Resolución N° 500.41.13-0716 del 12 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 500.41.13-0996 del 08 de agosto de 2013, para unos equipos analizadores de gases de fuentes móviles, del establecimiento denominado CDA GASSOL LTDA con Nit. 900.084.748-5, ubicado en la calle 38 No 20-20 de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.

Que por medio del radicado YO 2026-01816 del 13 de febrero de 2026, la sociedad CDA GASSOL SAS, identificada con NIT No. 900.084.748-5, solicitó el cambio de razón social y la Modificación de la Resolución N°500.36.18-1443 de 19 de septiembre del 2018, renovada por la Resolución N°500.36.23-2019 de 19 de diciembre de 2023, para el establecimiento denominado CDA GASSOL LTDA con Nit. 900.084.748-5, ubicado en la calle 38 No 20-20 de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., con Nit. 900.084.748-5, hoy CDA GASSOL SAS, identificada con NIT No. 900.084.748-5, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de permisos ambientales.
2. Formulario único nacional de solicitud de autorización para establecer y operar centros de diagnósticos verificación de fuentes móviles debidamente diligenciado y firmado.
3. Certificado del uso del suelo
4. Fotocopia de documento de identificación del representante legal
5. Registro Único Tributario – RUT
6. Certificado de existencia y representación legal.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble.
8. Contrato de arrendamiento.
9. Listado de equipos.
10. Certificado del proveedor calibración de equipos (Analizador de gases motocicletas y ciclo otto, opacímetro, sonómetro, Termohigrómetro).
11. Planos.
12. Documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.29.1.26-05664 de fecha 20 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., con Nit. 900.084.748-5, hoy CDA GASSOL SAS, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No.500.36.26-0357 del 09 de abril de 2026, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro

de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 7090 del 16 de septiembre de 2026 y comprobante de ingreso de consignación No. 4421 del 16 de septiembre de 2026, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.293.766), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos mínimos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., con Nit. 900.084.748-5, hoy CDA GASSOL SAS, bajo el radicado YO.2026-01816 del 13 de junio de 2026, tendiente a evaluar una solicitud de Modificación de la Resolución N°500.36.18-1443 de 19 de septiembre del 2018, renovada por la Resolución N°500.36.23-2019 de 19 de diciembre de 2023.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que así mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.3.08-015
Expediente Digital: CDA-0008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-1296 Fecha: 06 OCT 2026

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES

La Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 de 2005", estableció el procedimiento aplicable para la expedición de la certificación ambiental relacionada con la revisión de gases de los vehículos automotores.

Posteriormente, el régimen aplicable a los Centros de Diagnóstico Automotor fue objeto de diversas modificaciones y actualizaciones, encontrándose actualmente compiladas las disposiciones correspondientes en la Resolución 20223040045295 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, *"Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"*, junto con las disposiciones que la han modificado, adicionado o sustituido.

En lo que respecta específicamente a la certificación en materia de emisiones contaminantes de los Centros de Diagnóstico Automotor, la regulación vigente contempla la obligación de contar con la correspondiente certificación ambiental y establece que, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta las disposiciones específicas sobre la materia, esta será expedida por la autoridad ambiental competente de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 653 de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 762 de 2022, estableció disposiciones relacionadas con las emisiones contaminantes de fuentes móviles y previó la adopción de un protocolo para la certificación de los Centros de Diagnóstico Automotor en materia de emisiones contaminantes, así como obligaciones de remisión de información por parte de estos establecimientos a las autoridades ambientales competentes.

DEL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

Que mediante oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia bajo el No. YO.2026-01816 del 13 de febrero de 2026, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., identificada con NIT 900.084.748-5, además de solicitar la modificación de la Resolución No. 500.36.18-1443 del 19 de septiembre de 2018, renovada mediante la Resolución No. 500.36.23-2019 del 19 de diciembre de 2023, informó a esta Autoridad Ambiental la modificación de su denominación social, para lo cual allegó el

correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Que, revisado el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente, se evidenció que mediante Acta de fecha 3 de septiembre de 2025 de la Asamblea Ordinaria de Yopal, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2025 bajo el No. 53621 del Libro IX, se registró una reforma de estatutos mediante la cual se efectuó la transformación de la sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada, así como la correspondiente reforma general de sus estatutos y el cambio de denominación social.

Que, como consecuencia de la reforma societaria antes señalada, la sociedad que anteriormente se identificaba como CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., con NIT 900.084.748-5, pasó a denominarse CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR GASSOL S.A.S., conservando el mismo Número de Identificación Tributaria – NIT 900.084.748-5, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en el certificado de existencia y representación legal vigente aportado al expediente.

Que el artículo 166 del Código de Comercio establece que las reformas de las sociedades se prueban de la misma manera que su constitución, mientras que el artículo 167 ibidem dispone que una sociedad puede adoptar, mediante una reforma del contrato social, cualquiera de las formas de sociedad comercial reguladas en dicho Código, precisando que la transformación no produce solución de continuidad en la existencia de la persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

Que, en consecuencia, la transformación societaria acreditada en el certificado de existencia y representación legal no implica la creación de una nueva persona jurídica ni la extinción de la sociedad anteriormente constituida, sino la modificación de su forma societaria, acompañada del cambio de su denominación social, manteniéndose la continuidad jurídica de la persona titular de los derechos y obligaciones que se encontraban a su cargo.

Que, en este sentido, el cambio de denominación de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA a CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR GASSOL S.A.S., así como la transformación de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada, no configuran una cesión o transferencia de los derechos y obligaciones derivados de los actos administrativos de carácter ambiental expedidos por esta Autoridad Ambiental, toda vez que no se evidencia la sustitución del titular por un tercero, sino la continuidad de la misma persona jurídica bajo una nueva denominación y forma societaria.

Que, por lo tanto, los derechos, obligaciones, condiciones, medidas y demás disposiciones contenidas en los actos administrativos ambientales expedidos a favor de la sociedad continúan radicados en la misma persona jurídica, actualmente denominada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR GASSOL S.A.S., identificada con NIT 900.084.748-5, sin perjuicio de las actualizaciones que deban efectuarse en los respectivos expedientes y actos administrativos para reflejar su actual denominación social.

Que, en ese sentido, resulta procedente para esta Autoridad Ambiental reconocer y actualizar la identificación del titular de los derechos y obligaciones ambientales derivados de la Resolución No. 500.36.18-1443 del 19 de septiembre de 2018, renovada mediante la Resolución No. 500.36.23-2019 del 19 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la sociedad actualmente denominada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR GASSOL S.A.S. corresponde a la misma persona jurídica que anteriormente se identificaba como CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., tal como se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a reconocer el cambio de denominación social de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.3.08-015
Expediente Digital: CDA-0008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-1296 Fecha: 06 OCT 2026

AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., identificada con NIT 900.084.748-5, a CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR GASSOL S.A.S., dejando constancia de que dicho cambio se deriva de la reforma estatutaria y transformación societaria debidamente inscritas en el registro mercantil, y que el mismo no implica cesión o transferencia de los derechos y obligaciones ambientales a un tercero.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta que mediante el radicado No. YO.2026-01816 del 13 de febrero de 2026 la sociedad solicitó igualmente la modificación de la certificación ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante la Resolución No. 500.36.18-1443 del 19 de septiembre de 2018, renovada mediante la Resolución No. 500.36.23-2019 del 19 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental procederá a dar inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de modificación presentada, de conformidad con la normativa ambiental aplicable y con los elementos técnicos y jurídicos que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el cambio de razón social de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ GASSOL GNV LTDA., identificada con NIT 900.084.748-5, como consecuencia de la transformación societaria debidamente inscrita en el registro mercantil, pasando a denominarse CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR GASSOL S.A.S., conservando el mismo Número de Identificación Tributaria – NIT 900.084.748-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad CDA GASSOL SAS, identificada con NIT No. 900.084.748-5, bajo el radicado No. YO.2026-01816 del 13 de febrero de 2026, tendiente a evaluar una solicitud de Modificación de la Resolución N°500.36.18-1443 de 19 de septiembre del 2018, renovada por la Resolución N°500.36.23-2019 de 19 de diciembre de 2023, ubicado en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, respecto a la certificación ambiental en materia de revisión de gases, para el establecimiento ubicado en la Calle 38 No.20 – 20 del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de solicitud de permisos ambientales, se llevarán en el expediente No. 500.33.3.08-015.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad CDA GASSOL SAS, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO CUARTO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CDA GASSOL SAS, en la Carrera 20 No. 29 - 58 del municipio de Yopal- Casanare, correo electrónico: gassolltda@gmail.com, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, o a quien autorice legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la misma norma.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Leidy Sofia Perez Zarate – Leidy Perez
Apoyo a la Gestión – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13 26-538 de 2026

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Fecha proyección: 29/09/2026

CORPORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 500.6.26.1296 FECHA 06/10/2026
NOTIFICADO Leidy Johana Ortiz Hincapie
CC 1.059.812.515 DE Salamina
FIRMA
NOTIFICADOR Maria Camila Moreno Correa
CC 1.007.727.612 DE Maní
LUGAR Y FECHA 21 de Octubre 2026, Yopal